ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ROSA LYDIA VÉLEZ Y OTROS Demandantes vs. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, SECRETARIO DE EDUCACIÓN, HON. RAFAEL ROMÁN MELÉNDEZ Y OTROS Demandados	CIVIL NÚM: KPE 80-1738 (804) SOBRE: INJUNCTION; DAÑOS Y PERJUICIOS

RECIBIDO
DIV. PRESENTACIONES
CENTRO
2014 FEB 27 PM 4:11

RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante, por conducto de la representación legal que suscribe y respetuosamente expone, alega y solicita:

1. El 18 de noviembre de 2013 el Comisionado Especial, licenciado Francisco Rebollo López, presentó su Informe-Recomendación-Resolución, mediante el cual resolvió, respecto a las causas de acción en daños y perjuicios:

> "... que los demandantes no tienen que probar o establecer el 'elemento de negligencia' al presentar su causa de acción en daños y perjuicios. Resolvemos, igualmente, que **la parte demandante queda relevada de probar el 'elemento de relación causal' entre la negligencia incurrida por el Estado y los daños sufridos por ellos.** Sí tendrán los demandantes que demostrar los daños reales que le han sido ocasionados a cada uno de ellos.
>
> Finalmente, **lo expuesto no priva a la parte demandada de invocar oportunamente las defensas que entienda procedente y de presentar prueba que niegue los daños cometidos o la relación causal en un caso específico. Corresponderá entonces al adjudicador la apreciación de toda la evidencia presentada por las partes en torno a los daños, su relación causal, resolver las defensas afirmativas invocadas, adjudicar credibilidad y emitir las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que correspondan."** (Subrayado en el original, negritas nuestras) Informe-Recomendación-Resolución, págs. 11-12.

2. El Informe-Recomendación-Resolución dispuso además:

"Procedimiento a seguir en la adjudicación de esta causa de acción

Nos corresponde, con la ayuda de las representaciones legales de las partes, diseñar el procedimiento a seguir en la adjudicación de esta

causa de acción en daños y perjuicios *de cada uno de los integrantes de la clase demandante*.

La Sentencia del 21 de octubre de 2005 del Tribunal de Apelaciones establece:

> "... que el TPI **dentro de este mismo pleito adjudique las reclamaciones de daños y perjuicios que alegadamente sufrieron cada uno de los miembros de la clase, aunque queda a la discreción del TPI sub-dividir en grupos, de ser posible, a los demandantes cuyos perjuicios educativos y subsiguientes daños sufridos sean similares. De no ser posible, tendrá que ventilar cada caso individualmente**." (Énfasis nuestro)

Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque, Sentencia del 21 de octubre de 2005, pág. 31, 2005 TA 3243

Somos del criterio que esas expresiones del Tribunal de Apelaciones demuestran el reconocimiento de la discreción que debe tener el foro de instancia respecto a la adopción de los mecanismos adecuados ante la *complejidad de la etapa de la adjudicación de la causa de acción en daños y perjuicios de los integrantes de la clase demandante*. Todo ello conforme la garantía constitucional del debido proceso de ley y la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, que provee para que se facilite 'el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.'

Esto es, partimos de la premisa que el Tribunal de Apelaciones -- actuando con gran sentido de justicia -- dejó la 'puerta abierta' a la creatividad en el procedimiento y en los mecanismos para la adjudicación de las causas de acción en daños y perjuicios *de los integrantes de la parte demandante*. Ello incluye el cumplimiento con las exigencias de la garantía constitucional *de un debido proceso de ley respecto a adecuada notificación a los integrantes de la clase demandante sobre el procedimiento de adjudicación de sus causas de acciones en daños y perjuicios* mediante edictos, asambleas regionales y otros métodos, tal como ocurrió en la etapa previa, antes de emitirse la Sentencia por Estipulación. Véase Sentencia de 14 de febrero de 2002, págs. 15-16. Es de notar que el Tribunal de Apelaciones también sugirió la sub-división en grupos dentro de lo posible, de los demandantes cuyos perjuicios educativos y subsiguientes daños sufridos sean similares, tal como consideró uno de los jueces que presidió los trabajos de este caso en una etapa anterior, el Hon. Oscar Dávila Suliveres. Minuta de 20 de enero de 2006, pág. 6. Igualmente somos del criterio que se debe considerar la posible aplicación de las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, In Re Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, 148 D.P.R. 932 y ss. (1999)

Para trazar y diseñar el mejor curso a seguir en este trámite, - y una vez la Sentencia Parcial, respecto a lo aquí resuelto, que dicte la Honorable Aileen Navas Auger del Tribunal de Primera Instancia advenga final y firme -- mediante orden separada prontamente estaremos citando a las representaciones legales de las partes a una vista en la cual se habrá de *discutir y dilucidar el mecanismo adecuado para la adjudicación de esta causa de acción en daños y perjuicios de los integrantes de la clase demandante, con las salvaguardas necesarias."* (Negritas en el original, itálicas y doble subrayado nuestro) Informe-Recomendación-Resolución, págs. 12-14.

3. Las partes presentaron por escrito sus respectivas posiciones en relación con el Informe-Recomendación-Resolución del Comisionado Especial, licenciado Francisco Rebollo López.

4. La parte demandante avaló el Informe, solicitó que se adoptara en su totalidad y que se dictara sentencia de conformidad. Moción en Cumplimiento de Orden... de 10 de diciembre de 2013.

5. La parte demandada acogió en parte el Informe y se opuso a la determinación de nexo o relación causal entre la negligencia aceptada del Estado y los daños causados a los integrantes de la clase demandante. Moción en Cumplimiento de Orden... de 18 de diciembre de 2013, págs. 8 y ss.

6. Para la parte demandada, está claro que la fase de daños, luego de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones (TA) del 21 de octubre de 2005, cobija a los integrantes de la clase demandante, los niños/as de educación especial. Conforme su Moción en Cumplimiento de Orden... de 18 de diciembre de 2013, párrafo 2, pág. 1, la fase de daños "tiene que ver con **la compensación que solicitan los miembros de la clase** de manera individual." (Subrayado en el original, negritas y doble subrayado nuestros.). Véase además el párrafo 5 y los escolios 1 y 2.

7. Más adelante expresa la parte demandada en su moción: "La determinación o no de relación causal en cada caso dependerá de la situación particularizada de **cada uno de los miembros de la clase**." (Negritas nuestras) Moción en Cumplimiento de Orden... de 18 de diciembre de 2013, pág. 10.

8. Finalmente, en el escolio 5 de la Moción en Cumplimiento de Orden... de 18 de diciembre de 2013, pág. 10-11, la parte demandada expone el correcto estado de derecho y la ley del caso establecida por el TA:

> "Precisa señalar que la Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 21 de octubre de 2005, confirmó la Sentencia del Tribunal de Instancia en cuanto a denegar la certificación de la clase para la concesión de daños. No obstante, **modificó la misma en cuanto a que los demandantes no tuvieran que presentar nuevas demandas individuales**, sino que el Tribunal de Primera Instancia '**dentro de este mismo pleito adjudique las reclamaciones de daños y perjuicios** que alegadamente sufrieron **cada uno de los miembros de la clase**". (Subrayado en el original, negritas nuestras)

9. El Tribunal de Primera Instancia (TPI) señaló una vista argumentativa celebrada el día 17 de enero de 2014[1]. Orden de 18 de diciembre de 2013.

10. Durante la vista argumentativa, entre otros asuntos, se debatió la procedencia de la presunción o inferencia de nexo causal establecida en el Informe-Recomendación-Resolución del Comisionado Especial, licenciado Francisco Rebollo López.

11. La representación legal de la parte demandada expuso que no podía de antemano establecerse la existencia de relación causal y que la misma debería ser probada por cada reclamante al igual que los daños sufridos.

12. La parte demandante expuso la procedencia de la presunción rebatible o *juris tantum* de nexo causal entre la negligencia admitida por el estado y los daños sufridos por los reclamantes, ello sin perjuicio de que el estado pueda invocar su improcedencia o que levante cualesquiera otras defensas aplicables.

13. También, a requerimiento de la Jueza Hon. Aileen Navas Auger, se debatió el asunto de quiénes son los reclamantes o posibles reclamantes en el caso de autos.

14. Conforme la Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002 y la Orden emitida el 10 de septiembre de 1981: "Se definió la clase de manera que los componentes de esta serían todos los niños y niñas participantes en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación (antes, Departamento de Instrucción Pública), a quienes los demandados no les estuvieran proveyendo la educación especial y servicios relacionados, garantizados al amparo de la legislación de educación especial." Resolución y Orden de 31 de enero de 2014, pág. 2.

15. La parte demandante expuso que confome la Sentencia del TA los reclamantes en daños y perjuicios son: (a) los demandantes originales, padres,

---

[1] Solicitamos la regrabación de la vista del 17 de enero de 2014 a los fines de no depender de nuestras notas solamente. No obstante, al día de hoy la Secretaría del TPI no ha podido procesar cabalmente nuestra solicitud y no hemos recibido la regrabación de la vista. De ser necesario, al recibo de la regrabación de la vista suplementaremos lo expuesto en esta moción de reconsideración.

madres y niños/as de educación especial; (b) los demandantes en los casos consolidados, padres y madres y niños/as de educación especial; (c) todos los integrantes de la clase demandante según definida por el tribunal para fines del interdicto permanente, esto es todos los niños/as y jóvenes de educación especial registrados en el DE desde 1981 hasta el presente; (d) así como los padres, madres y tutores de éstos.

16. La parte demandada, por conducto de su representación legal la Lcda. Claudia Juan García, expuso y aclaró a la Jueza Hon. Aileen Navas Auger, que el TA resolvió que todas las reclamaciones en daños y perjuicios de los integrantes de la clase se ventilarían en el caso de autos. Indicó además, que la única diferencia de posiciones entre la parte demandante y la parte demandada en cuanto a quiénes son los posibles reclamantes era si el dictamen del TA incluyó también a los padres, madres y tutores de los integrantes de la clase demandante.

17. Al finalizar la vista, y luego de una reunión en cámara de la Jueza con las representaciones legales de las partes, la Hon. Navas Auger manifestó que prontamente emitiría su resolución, y **que la misma estaría acompañada de un edicto para cumplir con el requisito de notificación, exigencia del debido proceso de ley, respecto a los integrantes de la clase demandante niños/as, jóvenes inscritos en el programa de educación especial del DE, así como sus padres, madres y tutores, reclamantes de daños y perjuicios que aún no son demandantes formalmente**.

18. El 31 de enero de 2014 la Jueza Hon. Aileen Navas Auger emitió una Resolución y Orden, notificada el 12 de febrero de 2014, en torno al Informe-Recomendación-Resolución del Comisionado Especial, licenciado Francisco Rebollo López.

19. En la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014 el TPI anunció, decretó y resolvió que:

a. "A los fines de evaluar los argumentos de las partes, mediante *Orden* de 18 de diciembre de 2013, citamos a una vista argumentativa el 17 de enero de 2014. Celebrada la vista, **resolvemos acoger el *Informe del Comisionado Especial* y modificarlo a los fines de aclarar el aspecto de la causalidad**.

(Énfasis nuestro) Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, a la pág. 6.

b. "La aceptación de negligencia por parte del Estado, es solo uno de los requisitos a considerar. Ciertamente, ello implica que **la parte demandante queda relevada de probar el hecho negligente o culposo.** No obstante, tendrá que probar aun los dos requisitos restantes, entre ellos, **la causalidad**.

"En virtud de la anterior, el Tribunal acoge el *Informe* del Comisionado Especial, licenciado Francisco Rebollo López, en cuanto a que el aspecto de negligencia fue admitido por la parte demandada, por lo que ello releva a la parte demandante de presentar prueba sobre el particular.

Se modifica en aquello que no sea consistente con esta *Resolución*, y se dispone que, aun aceptada la negligencia del Estado, la parte demandante tiene el peso de la prueba de establecer la causalidad entre la negligencia y los alegados daños. Por tanto, **los demandantes – representantes de la clase- y aquellos en los casos consolidados, deberán establecer la causalidad y los daños.**" (Subrayado en el original, negritas nuestras) Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, a la pág. 13.

20. La Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, no obstante haber determinado que acogía el *Informe del Comisionado Especial* y lo modificaba a los fines de aclarar el aspecto de la causalidad, también **excluyó de la acción en daños y perjuicios a los reclamantes integrantes de la clase demandante, limitando la adjudicación de la causa de acción en daños y perjuicios a los demandantes originales y a los demandantes en las causas de acción consolidadas con este pleito**:

> "En virtud de lo anterior, y en atención al *Mandato* del Tribunal de Apelaciones, quedó adjudicado en el presente caso que la acción de daños y perjuicios se evaluaría individualmente, sin menoscabo de dividir las reclamaciones de daños en grupos o subgrupos, de ser ello posible. Además, se autorizó a evaluar y adjudicar en este mismo pleito la reclamación de daños de los demandantes, representantes de la clase. Es por ello que en este caso se procedió, en un momento dado, a consolidar *reclamaciones independientes de miembros de la clase*, a los fines de cumplir con el *Mandato* que modificó la Sentencia de este foro *y así evitar que se tuviera que emplazar nuevamente al Estado*. Sin embargo, quedó claro que no procedía evaluar la causa de acción de daños como un pleito de clase.[4]

---

[4] Es meritorio señalar que, aunque la representación legal de la clase demandante ha afirmado que la ley del caso es que, para la acción de daños, este caso no se certificó como pleito de clase, durante la vista argumentativa de 17 de enero de 2014, *expresó que los demandantes eran todos los miembros de la clase.* **Es por ello que el Tribunal entiende meritorio resaltar que la identidad de los reclamantes para la acción de daños y perjuicios,** *se refiere a aquellos demandantes originales identificados en la petición de Injunction y los*

> *que se hayan unido al caso ya sea individualmente o por virtud de los casos consolidados. Disponer que procede evaluar en este mismo pleito, los alegados daños de cada miembro de la clase, daría al traste con el dictamen de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones y convertiría en un contrasentido los fundamentos allí expuestos*. Adjudicar dicha interpretación, retrotraería este caso a 13 años en términos procesales. Ello, evidentemente, sería contrario al propósito de fomentar la economía judicial y una pronta adjudicación de las controversias pendientes." (Negritas en el original y subrayado original en el original, itálicas y doble subrayado nuestro) Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, a las págs. 4 y 5, y su escolio 4.

21. En su consecuencia, la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, a las págs. 13 y 14, dispuso que:

> "Con relación a la identidad de los demandantes, ha quedado claro por *Sentencia* final y firme del Tribunal de Apelaciones que, para efectos de la causa de acción de daños y perjuicios, no hubo certificación de pleito de clase. Por tanto, **se ordena a los abogados de los demandantes representantes de la clase debidamente identificados en el caso y aquellos de los casos consolidados**; a que, **en un término de 45 días**, presenten al Comisionado Especial un detalle de los daños alegados y la prueba disponible. Cumplida dicha Orden, el Comisionado Especial, en unión a los representantes legales de las partes, **dispondrán de 60 días** para auscultar la viabilidad de agrupar o no las reclamaciones, o disponer que se ventilen individualmente. Para ello, se **concederán 45 días adicionales**."

22. Mediante escrito titulado Moción de Renuncia como Comisionado Especial y fechado 20 de febrero de 2014, el Comisionado Especial Lcdo. Francisco Rebollo López presentó su renuncia a su posición de Comisionado Especial:

> "Dicho con el mayor respeto posible, y no obstante el deseo inmenso de cooperar con el Honorable Tribunal y con las partes que siempre nos ha animado[4], no hay duda alguna de que **esa incompatibilidad, esa honesta diferencia de criterio en cuanto al Derecho aplicable al caso y el procedimiento a seguir en el mismo**, hace necesario y/o aconsejable que – muy a pesar nuestro- presentemos la renuncia como Comisionado Especial, la cual es de carácter irrevocable. Dicha decisión es una acorde con nuestra consciencia y la misma resulta ser la más apropiada, dado los sucesos acontecidos." (Negritas nuestras)
>
> ---
>
> 4) El Comisionado Especial compareciente nunca ha reclamado, ni cobrado, honorario alguno por los servicios que ha prestado." (Énfasis nuestro) Moción de Renuncia como Comisionado Especial, a la pág. 6

23. Expresó el Comisionado Especial, Lcdo. Francisco Rebollo López, estar en desacuerdo totalmente con dos (2) determinaciones fundamentales contenidas en la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, las siguientes: primero, descarta la inferencia de causalidad entre la negligencia y los alegados

daños; segundo, determina que únicamente podrá dilucidarse en los méritos en este pleito, los casos de los demandantes representantes de la clase debidamente identificados y los demandantes de los casos consolidados. Moción de Renuncia como Comisionado Especial, pág. 3.

24. Inconforme con la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, la parte demandante solicita reconsideración por los fundamentos que se exponen a continuación:

I.

La exclusión de los integrantes de la clase demandante de la causa de acción de daños y perjuicios en autos, es contraria al mandato del Tribunal de Apelaciones contenido en la Sentencia del 21 de octubre de 2005

a.

Introducción

El mandato del Tribunal de Apelaciones en su Sentencia del 21 de octubre de 2005, a la págs. 31-32, fue prístino:

> **"Por los fundamentos antes esbozados se expide el recurso ante nos, se modifica la sentencia según arriba expuesto y, así modificada, se confirma la misma."** (Negritas y subrayado nuestro)

De esta manera, queda claro, que la Sentencia del 27 de mayo del 2003 emitida por el TPI no fue confirmada sino que fue **modificada "según arriba expuesto"**. Veamos a que refiere lo "**arriba expuesto**".

El párrafo previo de la Sentencia del TA del 21 de octubre de 2005, págs. 31 y 32, lo "arriba expuesto", establece y mandata:

> "En vista de lo anterior, concluimos que en el caso de autos *se podría estar cometiendo un error y una injusticia a algunos miembros de la clase.* Es claro que las condiciones entre los niños y niñas que componen la clase son diferentes. Los grados de incapacidad entre ellos y las necesidades de éstos podrían ser consideradas de forma individual para **establecer cuáles daños éstos sufrieron**. Bajo estas circunstancias no podemos pensar ni sostener que *los daños sufridos por la clase son generales a ésta*. Siendo ello así no erró el TPI al denegar la certificación de la clase para la concesión de daños, o sea, *el TPI no erró al rechazar el argumento de los demandantes en cuanto a que se haga un pago de $5,000.00 para cada miembro de la clase en concepto de una justa compensación por los daños sufridos por éstos*. *Ahora bien, sería sumamente injusto y honeroso (sic), dado los hechos del presente caso y su largo historial, obligar a los demandantes a presentar nuevas demandas individuales, lo que conllevará emplazar nuevamente a cada uno de los demandados*. Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap.III R.1. Por tanto, *modificamos esa parte de la sentencia para que el TPI dentro de este mismo pleito adjudique las reclamaciones de daños y perjuicios que*

> *alegadamente sufrieron cada uno de los miembros de la clase*, aunque queda a la discreción del TPI sub-dividir en grupos, de ser posible, a los demandantes cuyos perjuicios educativos y subsiguientes daños sufridos sean similares. De no ser posible, tendrá que ventilar cada caso individualmente.
>
> *Por los fundamentos antes esbozados se expide el recurso ante nos, se modifica la sentencia según arriba expuesto y, así modificada, se confirma la misma.*" (Negritas en el original e itálicas y doble subrayado nuestro)

No cabe la menor duda, el Tribunal de Apelaciones claramente dispuso:

> "*modificamos esa parte de la sentencia para que el TPI* ***dentro de este mismo pleito adjudique las reclamaciones de daños y perjuicios que alegadamente sufrieron cada uno de los miembros de la clase, ...***"

La Sentencia del TA del 21 de octubre de 2005 no fue apelada por la parte demandada y advino final y firme. Sobre ello hubo un pronunciamiento público y un comunicado de prensa del Gobernador de Puerto Rico indicando que la Sentencia del TA no sería apelada.

La Resolución y Orden de 31 de enero de 2014, hace caso omiso al mandato del TA, transcurridos más de 8 años, y retrotrae la situación de los demandantes y de los reclamantes en daños y perjuicios, integrantes de la clase, a la Sentencia del TPI del 27 de mayo de 2003, la cual fue modificada en los términos expuestos. En su consecuencia, **restablece la situación de inequidad e injusticia hacia los demandantes e integrantes de la clase demandante que la Sentencia del TA del 21 de octubre de 2005 quizo conculcar y corregir**.

La Sentencia Parcial Final del 27 de mayo de 2003 fue modificada en cuanto a lo que dispuso, a la pág. 15:

> "Por la tanto, y en consideración a los fundamentos antes expuestos, **declaramos No Ha Lugar la solicitud de la parte demandante para que se consideren reclamaciones de daños de miembros de la clase en autos como parte del presente pleito. Ello, sin perjuicio de la facultad que asiste a cualquier miembro de la referida clase** a incoar una acción independiente en daños y perjuicios para obtener, a tono con sus circunstancias específicas, el resarcimiento a que tenga derecho." (Negritas nuestras). Véase, además, la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, a la pág. 3 y la Sentencia del TA del 21 de octubre de 2005, pág. 11.

La Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, a la págs. 3 y 4, hace énfasis en que el TA confirmó la Sentencia del TPI en lo que respecta a que no procedía la certificación de la clase para la concesión de daños:

> "Mediante *Sentencia* de 21 de octubre de 2005, hoy final y firme, el Tribunal de Apelaciones, en el caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros,* KLAN0301177, confirmó dicha *Sentencia Parcial Final,* en lo que respecta a que no procedía la certificación de la clase para la concesión de daños.
>
> ---
>
> [2] 'En el caso ante nuestra consideración, los demandantes-apelantes solicitaron la concesión de daños en el pleito de clase llevado ante el TPI. La parte demandada se opuso a que se concedieran los daños mediante el mecanismo de un pleito de clase. *El TPI declaró que no procedía la certificación de la clase para la concesión de daños.* A la luz del derecho antes expuesto y de las siguientes consideraciones, este **Tribunal confirma la Sentencia Parcial emitida por el TPI.**' (Énfasis suplido.) *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros,* KLAN 0301177, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 21 de octubre de 2005, pág. 28." (Subrayado y negritas en el original)

No obstante, la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014 **hace caso omiso e ignora la modificación a la sentencia apelada, en grave perjuicio e injusticia para con los integrantes de la clase demandante, quienes fueron favorecidos por la misma**. Como demostramos previamente, aunque el TA confirma que no procede la certificación de un pleito de clase respecto a las acciones de daños y perjuicios, **concluye que es sumamente injusto y oneroso, dado los hechos del presente caso y su largo historial exigir la presentación de nuevas demandas individuales a los integrantes de la clase y ordena que se ventilen y adjudiquen tales reclamaciones dentro de este mismo pleito**. Corresponde a este Tribunal y al Comisionado Especial designado establecer el trámite a seguir en el caso de autos para cumplir cabalmente dicho mandato.

b.

Ley del caso

La Resolución y Orden del 31 de enero de 2014 es contraria a la doctrina de la ley del caso.

Lo resuelto en la Sentencia del 21 octubre de 2005 del TA constituye la ley del caso, ésto es, no procede certificar la clase respecto a la acción de daños y perjuicios, pero el TPI tiene la obligación de adjudicar en este mismo caso las reclamaciones de todos los miembros de la clase, sin necesidad de que éstos

tengan que instar nuevas demandas y emplazar nuevamente. Se trata de una decisión final y firme en el ámbito judicial sobre derechos y obligaciones adjudicados. In Re Adalberto Fernández, 172 D.P.R. 38, 43-44 (2007); Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 606 (2000); In re: Tormos Blandino, 135 D.P.R. 573, 574 (1994); Nuñez Borges v. Pauneto, 130 D.P.R. 749, 754 (1992); Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 D.P.R. 919, 931 (1992); Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 D.P.R. 701, 704 (1987)("No nos corresponde en esta etapa reexaminar nuevamente aquellos planteamientos de las partes que con anterioridad fueron adjudicados por el foro de instancia y por este Tribunal. **Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la *Ley del Caso*** (Citas omitidas.)); Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 136, 140 (1967); Estado v. Ocean Park Dev. Corp., 79 D.P.R. 158, 174 (1956).

La doctrina de la ley del caso consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. "De ese modo, las partes en un litigio **pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras**." (Énfasis nuestro) Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. a la pág. 754; Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. a la pág. 607.

Una cuestión considerada y decidida no debe ser litigada nuevamente en el mismo caso ni en apelaciones subsiguientes, si ha de cumplirse con el deber judicial de **proveer justicia expedita a las partes y consistencia en los procedimientos**. Así, los tribunales de instancia vienen obligados a seguir las determinaciones y cuestiones decididas, así como la sentencia y el mandato emitido, por los foros apelativos en el mismo caso.

La doctrina de la ley del caso es una manifestación necesaria y conveniente del principio reconocido de que **las adjudicaciones deben tener fin**. Su vigencia se justifica por tratarse de una cuestión de sana práctica a los fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios así como la

estabilidad y certeza del derecho. Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 608 (2000). La observación de la norma de la ley del caso es necesaria para mantener la **certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar el sistema adjudicativo en todas las etapas** antes de que se dicte sentencia, y en las etapas post sentencia. Así, se vela por el **trámite ordenado y pronto** de los litigios así como por la **estabilidad de los derechos y obligaciones de las partes**.

En In Re Adalberto Fernández, 172 D.P.R. a las págs. 43-44 el Tribunal Supremo de Puerto Rico resumió la doctrina de la siguiente manera:

> "En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que **los planteamientos que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la Ley del caso**. In re: Tormos Blandino, 135 D.P.R. 573, 578 (1994). Según esta doctrina, generalmente **las determinaciones y asuntos decididos y considerados por un tribunal, en particular por un foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados**. Estos asuntos y dictámenes **gozan de finalidad y firmeza** con arreglo a esta doctrina. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 D.P.R. 701, 704 (1987); Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 D.P.R. 136 (1967). **En aras de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios y promover la estabilidad y certeza del derecho, la doctrina de la Ley del caso tiene como propósito el que los tribunales nos resistamos a reexaminar estos asuntos ya considerados dentro de un mismo caso**. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 222 (1975).
>
> Claramente, no se trata de una regla férrea ni de aplicación absoluta y por eso se puede descartar si conduce a resultados manifiestamente injustos. Noriega v. Gobernador, 130 D.P.R. 919, 931 (1992). En situaciones excepcionales, si un caso, mediante los mecanismos apropiados, vuelve ante la consideración de un tribunal y éste entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, puede entonces aplicar una norma de derecho distinta. Félix Taveras v. Las Haciendas, S.E., 165 D.P.R 832 (2005), 2005 T.S.P.R. 146; Noriega v. Gobernador, supra, pág. 931. No estamos, sin embargo, ante una situación de esa naturaleza."

Así, como norma general las determinaciones y asuntos decididos y considerados por un tribunal, en particular por un foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados. Esos derechos y responsabilidades gozan de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la ley del caso. Félix Taveras v. Las Haciendas, S.E., 165 D.P.R 832, 844 (2005). La litigación debe tener fin, tal es la política

pública tras la doctrina. Una cuestión considerada y decidida no debe ser litigada nuevamente en el mismo caso ni en apelaciones subsiguientes, si ha de cumplirse con el deber judicial de proveer justicia expedita a las partes y consistencia en los procedimientos. Los tribunales de instancia vienen obligados a seguir las determinaciones y cuestiones decididas, así como la sentencia y el mandato emitido, por los foros apelativos en el mismo caso. De ordinario, los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. Management. Administration Services v. ELA, 152 D.P.R. 599, 606-607 (2000).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que un segundo juez de primera instancia puede cambiar la decisión **errónea** de un primer juez en el mismo caso **si la determinación inicial conduce a resultados manifiestamente injustos**. Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. 217, 221 (1975). Es decir, si el Tribunal entiende que la ley del caso antes establecida **es errónea y que puede causar una grave injusticia**, puede aplicar una norma de derecho diferente **a fin de resolver en forma justa**. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 D.P.R. 749, 754-755 (1992); Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 D.P.R. a la pág. 222. El foro debe tener jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación. Noriega v. Gobernador, 130 D.P.R. 919, 931 (1992). A estos fines, el Tribunal Supremo en Management Administration Services v. ELA, 152 D.P.R. a la pág. 608, sostuvo:

> "Así, reiteramos que la doctrina de la ley del caso es una '**al servicio de la justicia, no la injusticia**; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, **es descartable si conduce a resultados 'manifiestamente injustos**'. Noriega v. Gobernador, 130 D.P.R. 919, 931 (1992), citando a Estado v. Ocean Park Dev. Corp., 79 D.P.R. 158, 174 (1956), y otros."

En autos, no estamos ante una situación excepcional ni ante determinaciones, dictámenes o decisiones judiciales erróneos ni manifiestamente injustos o que puedan causar una grave injusticia. Todo lo contrario, el TA mediante su Sentencia del 21 de octubre de 2005 subsanó la grave injusticia que implicaba la sentencia apelada que

desconocía la adjudicación de la causa de acción en daños y perjuicios de los integrantes de la clase demandante y la modificó a los fines de que se ventilaran y adjudicaran en el caso de autos, estableciéndose el procedimiento más adecuado a seguir. Tal es la ley del caso en autos y el mandato del TA. (Más adelante examinaremos cómo el Comisionado Especial Lcdo. Francisco Rebollo López articula que **para hacer justicia a los integrantes de la clase demandante,** la Ley del caso no debería seguirse en autos permitiendo que se certifique la clase en esta etapa de los procedimientos a los fines de la acción de daños y perjuicios.)

c.

Evolución tras la Sentencia del TA del 21 de octubre de 2005

Confiados en la decisión favorable del TA a los integrantes de la clase demandante, éstos han descansado durante más de ocho (8) años en que el TPI establecerá el procedimiento a seguir para adjudicar sus reclamaciones en este pleito. Así las cosas, las representaciones legales de la parte demandante, de la parte demandada y el tribunal comenzaron a auscultar cuál habría de ser el procedimiento a seguir respecto a todas estas reclamaciones en daños y perjuicios.

En la vista judicial del 20 de enero de 2006, el TPI (Hon. Oscar Dávila Suliveres) indicó que sobre la fase de la sentencia de daños se había determinado por el TPI (Hon. Sonia I. Vélez Colón) que no se permitiría la causa de daños en el presente expediente; que el TA **modificó la sentencia en cuanto a la decisión del TPI de no permitir la causa de daños, y permite que se adjudiquen reclamaciones de daños y perjuicios a discreción del TPI en este caso y que se pueden subdividir en grupos los daños que sean similares**. Se ordenó entonces a las representaciones legales discutir y analizar este asuntoy redactar un borrador de edicto público para informar a los integrantes de la clase.[2]. Minuta del 20 de enero de 2006.

---

[2] El Hon. Oscar Dávila Suliveres propuso una metodología de adjudicación de las reclamaciones de daños y perjuicios de los integrantes de la clase. A los fines de agilizar el procedimiento para la disposición de la causa de acción en daños en la causa de epígrafe, la parte demandante debería redactar trece (13) demandas modelo que correspondan a las trece

Se celebraron múltiples vistas judiciales en las que se discutieron los asuntos de las reclamaciones en daños y perjuicios. Adelantados los asuntos sobre las causas de daños y perjuicios de los integrantes de la clase demandante, se circuló un proyecto de edicto del 10 de diciembre de 2007, notificado el 3 de enero de 2008, y preparado por el Hon. Oscar Dávila Suliveres, con el aval de los representantes legales de las partes, para notificar a todos los posibles demandantes y reclamantes el procedimiento a seguir respecto a sus causas de acción en daños y perjuicios. En lo pertinente, reza el proyecto de edicto[3]:

> "Se definió la clase de la siguiente forma:
>
> '... todos los niños con impedimentos menores de 21 años elegibles o participantes en el Programa de Educación Especial del Departamento de Instrucción Pública, a quienes los demandados no les están proveyendo la educación especial y servicios relacionados que les garantiza la legislación de educación especial.'
>
> ***Es decir, toda persona que esté dentro de los términos de la definición de la clase actualmente y por todos estos años es y ha sido parte demandante en este litigio.***
>
> ***No hay nada adicional que usted deba gestionar para que sea incluido como miembro de la clase en esta etapa de los procedimientos.***
>
> ...
>
> **III. RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**
>
> Los miembros de la clase solicitaron compensación monetaria **para cada uno de los miembros de la clase y en contra del Estado, asunto que no ha sido resuelto al día de hoy**.
>
> En el año 2005, luego de un trámite al Tribunal de Apelaciones, se resolvió que obligar a los demandantes a presentar demandas

---

(13) categorías reconocidas en la Ley Pública 101-476, "Individual with Disabilities Act" (IDEA) y la Ley Pública Número Num. 51 de 7 de junio de 1996 conocida como la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", a saber: autismo, discapacidad específica del aprendizaje, discapacidad intelectual (antes conocodio como retraso mental), discapacidades múltiples, impedimento auditivo, impedimento ortopédico, impedimento visual (incluyendo ceguera), lesión cerebral traumática, otro impedimento de la salud, impedimento del habla o lenguaje, sordera, sordo-ciego, o trastorno emocional.

Una vez establecidas las referidas categorías, se seleccionarían las muestras correspondientes a cada una de ellas, creando grupos o sub-grupos, se reclutaría el peritaje correspondiente a cada área para identificar y cuantificar los daños, y conforme a la muestra se le adjudicarían las valoraciones. La tarea de umbral sería una vez superada esta etapa, evaluar los expedientes de todos los reclamantes y ubicarlos en las categorías mencionadas, a las que a su vez ya se le habría adjudicado una valoración aproximada en daños.

[3] Fue a este proyecto de edicto al que se refirió la Hon. Navas Auger durante la vista judicial del 17 de enero de 2014, y el cual se comprometió a emitir al final de la misma. Ello no ocurrió.

individuales en pleitos separados era injusto e irrazonable, por lo cual confirió al Tribunal de Primera Instancia discreción para subdividir en grupos, de ser posible, a todos los demandantes cuyos perjuicios educativos y subsiguientes daños sufridos fueran similares.

El Tribunal se propone atender esta nueva fase del caso, por lo cual **requiere su atención urgente a lo que más abajo se indica y ordena**.

Los abogados de los miembros de la clase se están preparando para litigar la responsabilidad y los daños ***de todos los demandantes que al presente se estiman en aproximadamente 97,000 niños y niñas*** aproximadamente (sic) ***que cualifican.***

...

Si el Tribunal determinase que existe responsabilidad por parte del demandado, **seguiría la fase para que** ***dentro de este mismo caso se adjudiquen las reclamaciones de daños y perjuicios que alegadamente sufrieron cada uno de los miembros de la clase***. Esto se hará subdividiendo en grupos, de ser posible, a todos los demandantes cuyos perjuicios educativos y subsiguientes daños sufridos sean similares.

De no poderse agrupar de esa forma, cada cual tendría que ventilar su caso individualmente.

V. ¿QUÉ DEBO HACER COMO PADRE, MADRE O TUTOR DE UN NIÑO O NIÑA DE EDUCACIÓN ESPECIAL?

¿Debo presentar mi reclamo al Tribunal para obtener compensación monetaria por los daños y perjuicios?

No. Usted no tiene que presentar ni en este caso, ni en otro distinto una reclamación por los daños que ha sufrido. ***Si usted está incluído como parte de los miembros de la clase, usted es un litigante activo en este caso y no tiene que escribir, ni llamar al Tribunal, ni a buscar abogado, sólo tiene que escribir a los abogados de la clase que lo representan a usted".*** (Negritas en el original, itálicas negritas y doble subrayado nuestras)

El proyecto de edicto continúa indicando las instrucciones a los reclamantes: escribir a los abogados, suministrar cierta información específica, organizar un expediente del caso de su niña o niño, para lo cual debe "solicitar copia del expediente del estudiante al Departamento de Educación, si es que usted no lo tiene". Establece que el Departamento de Educación deberá entregar copia del expediente en cuarenta y cinco (45) días de haber sido notificado.[4] También indica al padre, madre o tutor que debe solicitar copia de

[4] **El Departamento de Educación tiene identificados cabalmente a cada uno de los integrantes de la clase y tiene un expediente separado para cada uno de los niños/as de educación especial registrados en su programa de educación especial.** Del mismo surgen los servicios educativos requeridos, los que han sido ofrecidos y los que no. También el DE tiene los expedientes correspondientes a las querellas presentadas por los integrantes de la

los expedientes de aquellos profesionales que evaluaron y que han ofrecido sus servicios a sus niños/as.

El proyecto de edicto está aprobado por las representaciones legales de las partes y el TPI desde el 10 de diciembre de 2007. Vista judicial del 26 de febrero de 2009. Y se publicaría en dos (2) periódicos de circulación general, una vez por semana, durante cuatro semanas. Vista judicial del 16 de mayo de 2008.

Respecto al proyecto de edicto, a pesar de estar aprobado por las partes y avalado por el tribunal, no se llegó a publicar por varias razones: 1) controversias en cuanto a los costos de su publicación; 2) discusión entre las partes y sus representaciones legales en torno a la responsabilidad y negligencia de la parte demandada, que conllevó la preparación de sendos memorandos de derecho para la adjudicación de dicha controversia en distintas etapas; 3) el nombramiento de un Comisionado Especial para atender las reclamaciones de daños y perjuicios; 4) evaluación y valoración de las causas de acción en daños y perjuicios por peritos económicos de la parte demandante; 5) y negociaciones encaminadas a lograr una transacción en beneficio de todos los integrantes de la clase demandante.

Durante los meses de enero a marzo de 2012 y mayo a agosto de 2013 las partes realizaron negociaciones transaccionales que siempre vislumbraron e incluyeron a los demandantes originales, a los demandantes en los casos consolidados y a los demás reclamantes, integrantes de la clase demandante, sus padres, madres y tutores. El Comisionado Rebollo López en su Moción de Renuncia..., hace referencia a las múltiples reuniones entre las partes con el propósito de transigir el caso que siempre incluyeron a todos los niños/as que están registrados en el Programa de Educación Especial Departamento de Educación.

Finalmente, habiéndose determinado que existe responsabilidad por parte del Departamento de Educación y el estado en el Informe-

---

clase en el trámite administrativo sobre incumplimiento, así como las solicitudes de remedio provisional en los casos de incumplimiento con los servicios de educación especial.

Recomendación-Resolución del 18 de noviembre de 2013 y en la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, "**seguiría la fase para que dentro de este mismo caso se adjudiquen las reclamaciones de daños y perjuicios que alegadamente sufrieron cada uno de los miembros de la clase**". Proyecto de Edicto de 10 de diciembre de 2007.

d.

Injusticia crasa y patente

de la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014

Observa el Comisionado Especial Lcdo. Rebollo López que la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014 **deja "fuera o al descubierto los restantes miles de niños de educación especial hasta que éstos radiquen las correspondientes nuevas demandas. Dicho resultado es uno manifiestamente injusto** ..." (Subrayado y negritas en el original, itálicas negritas nuestras) Moción de Renuncia como Comisionado Especial, pág. 2.

Más adelante, con gran sensibilidad, establece:

> "Pero, hay más. A lo largo de esos treinta (30) años se han celebrado múltiples reuniones entre las partes con el propósito de explorar la posibilidad de transigir el caso. Durante todos esos años, esas conversaciones se han celebrado bajo la premisa de que la transacción, de llevarse a cabo, **incluiría a todos los niños que están registrados en los records del Departamento de Educación como necesitados de educación especial.**
>
> Esto es, nunca se habló ni se consideró que la transacción únicamente cubriría a aquellos (niños) demandantes '.....representantes de la clase debidamente identificados en el caso y a aquellos de los casos consolidados...'
>
> Dejar fuera del pleito a esos miles de niños en este momento, luego de treinta (30) años de litigio, **ciertamente constituye en nuestro humilde criterio la 'grave injusticia' a la que se refiere la jurisprudencia del Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual constituye una clara excepción a la aplicación de la norma o doctrina de la 'ley del caso'.** Esos niños y niñas que quedan fuera del presente caso, **¿cuántos años más tendrán que esperar para que se les haga la justicia a la que tienen derecho?**" (Énfasis en el original)

Los padres y madres de los niños/as de educación reaccionaron muy asombrados e indignados ante la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, que les tomó por sorpresa. Carmen Warren, portavoz del Comité Timón de Madres y Padres de Niños de Educación Especial lamentó la salida de Rebollo López del caso y destacó que las madres y padres "por años lo único que

tenemos es pérdidas en espera de la desojada, maltrecha y negada justicia."[5] Expresó además en entrevista radial (NotiUno) que "esta es una salida que nos consterna. Nos pone muy tristes. El licenciado Rebollo tenía un compromiso tremendo con esta clase con una sensibilidad muy grande hacia la causa que estaba atendiendo. Estamos muy preocupados porque entendemos que ha sido una situación que nos pone nuevamente en el aire". "La tristeza que a uno le provoca este proceso que uno sigue viendo como se mantiene la impunidad, como se sigue manteniendo el estatus de la nada, de desatención, de maltrato, es algo que realmente nos impresiona. Es increíble", agregó. La Alianza de Autismo y Desórdenes Relacionados sostuvo que la decisión de la jueza "echó a la basura 30 años de lucha de nuestra población."[6] El tiempo continúa transurriendo en contra de los padres, madres y sus hijos/as, niños/as de educación especial, que envejecen e incluso fallecen sin que se les haya hecho justicia.

Por su parte, el periódico de circulación general El Nuevo Día reaccionó con un editorial el 25 de febrero de 2014 titulado Prejuicio contra la Educación Especial que parcialmente reza:

> "*Cuando parecía que quedaban atrás tres décadas de prejuicio, insensibilidad e injusticia oficiales contra miles de niños con necesidad de educación especial en el sistema de enseñanza pública, una decisión judicial draconiana revierte parte sustancial de lo logrado en más de 30 años y acentúa el abismo en que se halla esa población estudiantil.*
>
> Sin embargo, lo que se pretende desalentar, y que quede atrás, es la dolorosa y valerosa lucha de los padres de más de 140,000 niños registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación; las miles de reclamaciones desde todas las regiones educativas para que se atienda a esa población indefensa y abusada, y las frustraciones, y también las esperanzas que siguieron a éstas, de unos padres que han tenido que enfrentarse a la insensibilidad de todos los gobiernos de las pasadas tres décadas...
>
> Ése es el camino de incertidumbre y de impotencia -y de asombro ante una decisión que tiene el efecto de avalar la dejadez de todos los gobiernos que se han turnado en el poder durante toda una era de negligencia institucional- a que están abocados los esfuerzos iniciados desde 1980 por el Comité Timón de Padres de Niños con Impedimentos para que a sus hijos se les respete su dignidad y se les provean todas las herramientas y poderes del Estado inherentes a una educación propia de

---

[5] http://www.noticel.com/noticia/156164/padres-de-educacion-especial-exigen-justicia-al-supremo-tras-renuncia-de-comisionado.html

[6] http://www.elnuevodia.com/devastadoradecisionencasorosalydiavelez-1717581.html

> sus condiciones físicas y emocionales. Ése es el incierto panorama que enfrentan miles de niños víctimas de daño físico, psicológico y mental por parte del Estado...
>
> ... Con esa decisión, corresponderá a los padres -y sólo a aquéllos que posean los recursos económicos que se precisan- la contratación de abogados y peritos, la presentación de evidencia y de potenciales testigos en cada caso particular..." [7]

De igual manera, la columna titulada Otro Golpe a la Educación Especial y publicada en el periódico El Vocero el día 26 de febrero de 2014[8] advierte:

> "Además, a pesar de que el caso se ha tramitado como un pleito de clase, la jueza limitó las reclamaciones a dilucidarse en los méritos a la de los demandantes identificados en el caso principal y en el puñado de demandas consolidadas; es decir, menos de un centenar de niños y niñas. El resultado de esa decisión es que cada familia que interese reclamar daños (y recordemos que al presente hay cerca de 130,000 estudiantes de Educación Especial, más las decenas de miles que han figurado en la clase durante los treinta años de litigio) tendría que presentar una demanda individual, con las implicaciones económicas y procesales que ello tendría. La batalla, ya tremendamente desigual dentro del pleito de clase, se daría en términos aún más gravosos, ya que el Estado goza de enormes privilegios como litigante, con términos extendidos y recursos ilimitados."

La Resolución y Orden del 31 de enero de 2014 provoca además una grave y patente injusticia a los integrantes de la clase demandante, niños/as registrados en el programa de educación especial del DE, así como sus padres, madres y tutores, que por todos estos años **han descansado en los pronunciamientos y la decisión del TA a los fines de que en este pleito se verían sus reclamaciones sin necesidad de presentar nuevas demandas y realizar nuevos emplazamientos**. Los integrantes de la clase demandante también descansaron en las representaciones de los abogados de la parte demandante, de los abogados de la parte demandada y del TPI que, en múltiples procedimientos y vistas públicas, sostuvieron que no era necesaria la presentación de nuevas demandas y que deberían esperar por el procedimiento a establecerse. Véase vistas judiciales de 20 de enero de 2006, 16 de mayo de 2007, 19 de septiembre de 2007, 28 de noviembre de 2007, 10 de diciembre de 2007, 6 de febrero de 2008, 16 de mayo de 2008, 27 de agosto de 2008, 16 de septiembre de 2009, 9 de marzo de 2010, 1 de marzo de 2011, 5 de agosto de

---

[7] http://www.elnuevodia.com/editorial-prejuiciocontralaeducacionespecial-1718924.html

[8] http://elvocero.com/otro-golpe-a-la-educacion-especial/

2011, entre otras. Véase, además, Proyecto de Edicto sobre Trámite del Caso del 10 de diciembre de 2007, notificado el 3 de enero de 2008. Descansaron además, en el nombramiento de un Comisionado Especial para atender la fase de daños y perjuicios del caso, que se hacía necesario habida cuenta de la gran cantidad de reclamantes y la complejidad del proceso de adjudicación de sus causas de acción. Orden de 22 de noviembre de 2011. ("El caso de autos incluye una causa de acción en daños y perjuicios que está pendiente de adjudicación. Requiere, entre otras cosas, evaluar asuntos procesales y sustantivos complejos, que entendemos justifica el nombramiento de un Comisionado Especial.")

Los integrantes de la clase demandante no pueden haber sido inducidos a error por las decisiones y órdenes judiciales emitidas en el caso, así como por el trámite seguido en el mismo por largos años, garantizando que tendrían un proceso justo dentro del presente pleito para la adjudicación de sus reclamaciones en daños y perjuicios; todo ello, previo a la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014.

Las consecuencias que podría provocar la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014 serán exactamente las que el TA pretendió evitar con su determinación al modificar la sentencia apelada. De sostenerse la la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, los integrantes de la clase tendrán que comenzar a instar múltiples demandas de daños y perjuicios en todas las regiones judiciales del país. La proliferación de demandas individuales en todas las regiones judiciales con múltiples emplazamientos es sumamente injusta para los integrantes de la clase demandante, en esta etapa de los procedimientos y ante el claro mandato del TA. Y creará un caos y disloque en el sistema judicial y en el manejo de tales casos, amén de las complicaciones innecesarias a los integrantes de la clase demandante. Al fin y al cabo, es muy probable que todos esos casos terminen consolidados con el caso de autos, como ha estado ocurriendo con otras demandas instadas ante graves incumplimientos el Departamento de Educación. Vives Vázquez v. E.L.A., 142

D.P.R. 117, 136-38 (1996)[9] Todo ello, en lugar de haberse establecido el sencillo proceso adjudicativo, dentro de un caso complejo por demás, mandatado por el TA, con la experiencia, conocimiento, diplomacia y asistencia del Comisionado Especial, Lcdo. Francisco Rebollo López.

e.

La no certificación del pleito de clase

a los fines de las reclamaciones de daños y perjuicios debe ser revisada

Ya observamos que la Hon. Navas Auger descansa en la negativa del TA a certificar un pleito de clase respecto a las acciones de daños y perjuicios para sustentar su Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, advirtiendo que tal es la ley del caso. **Obvió que la ley del caso es la modificación a la Sentencia del TPI del 27 de mayo de 2003 que mandata que todas las reclamaciones en daños y perjuicios de los integrantes de la clase se ventilen y adjudiquen en este pleito**.

En el contexto anterior, y ante la determinación de la Jueza Navas Auger a los fines que la no certificación del pleito de clase es la ley del caso, el Comisionado Especial Lcdo. Francisco Rebollo López sostiene que **dicho resultado es tan manifiestamente injusto que hace inaplicable la doctrina sobre la ley del caso**. Articula que si esa fuera la ley del caso debe ser revisada y que no se sostiene en aras de la mejor y mayor justicia a los integrantes de la clase demandante. Argumenta el Comisionado Especial que **para hacer justicia a los integrantes de la clase demandante**, la ley del caso no debería seguirse en autos, permitiendo que se certifique la clase en esta etapa de los procedimientos a los fines de la acción de daños y perjuicios.

---

[9] Resuelve Vives Vázquez que la consolidación de casos se considera como uno de los mecanismos para atender adecuadamente casos complejos, ya sea por la naturaleza de las controversias que presentan o por la multiplicidad de partes. Dispone que entre los criterios que pueden ayudar al juzgador al evaluar una solicitud de consolidación de casos está si la consolidación evita resultados inconsistentes entre las distintas disputas que presenten cuestiones similares de hecho o de derecho. Así también, deben considerarse los perjuicios que la consolidación podría causarle a los litigantes y al sistema de impartir justicia, y la posibilidad de que dichos perjuicios no puedan evitarse mediante unas órdenes cautelares. Lo importante es que la consolidación promueva la buena administración de la justicia, la aceleración en la resolución de las disputas y la reducción de los costos en la litigación.

Advierte el Comisionado Especial que la Jueza Navas Auger determinó limitar extraordinariamente los casos de daños y perjuicios a dilucidarse en sus méritos en el pleito de autos:

> "C. y: limitar los casos a dilucidarse en los meritos, en esta etapa de los procedimientos, únicamente a los de aquellos demandantes, '.....debidamente identificados en el caso y a aquellos de los casos consolidados...', posición que asume la Honorable Navas Auger en vista de que el Tribunal de Apelaciones resolvió en el año 2005 que el pleito no era certificable como 'pleito de clase'; determinación que, conforme expresa la referida magistrada, la **obliga** a ella por constituir la misma la 'ley del caso'.[1]
>
> ---
>
> [1] Dicho de otra manera, y con respeto, ***ello llana y sencillamente significa que en esta etapa únicamente se dilucidarán menos de un centenar de casos, después de treinta (30) años de litigio, quedando fuera o al descubierto los restantes miles de niños de educación especial hasta que éstos radiquen las correspondientes nuevas demandas. Dicho resultado es uno 'manifiestamente injusto' que , como veremos más adelante, hace inaplicable la doctrina sobre 'la ley del caso'***. (Subrayado en el original, negritas nuestras) Moción de Renuncia como Comisionado Especial, pág. 2

En su Moción de Renuncia como Comisionado Especial, a las págs. 3-5, el Comisionado Especial propone abandonar la ley del caso respecto a la determinación de que no procede certificar el pleito de clase en relación a las causas de acción de daños y perjuicios, en un acto de justicia mayor para los integrantes de la clase demandante:

> "Tampoco podemos avalar la determinación de la Hon. Aileen Navas Auger a los efectos de que la decisión del Tribunal de Apelaciones, emitida en el año 2005- de que no era procedente en derecho certificar el presente caso como un 'pleito de clase' constituye la 'ley del caso' – la cual obliga al Tribunal; razón por al cual, conforme la referida magistrado, únicamente podrán dilucidarse en los méritos, en esta etapa, los casos de aquellos '.....demandantes representantes de la clase debidamente identificados en el caso y aquellos de los casos consolidados.' ***Ello, dicho con gran respeto, no es enteramente correcto en Derecho.***
>
> Nuestro Tribunal Supremo, en *Management Administration Services Corp. vs. ELA, 152 DPR 599 (2000)*, expresó que mas '....que un mandato invariable o inflexible, la doctrina [de la ley del caso] recoge una costumbre deseable: las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De este modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.'
>
> **Ello no obstante**, hizo claro el más alto Foro Judicial del País en el mencionado caso que la doctrina de la ley del caso es una 'al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. **Por el contrario, es descartable si conduce a resultados 'manifiestamente injustos''** (Énfasis suplido)

En esa misma línea de pensamiento, y citando con aprobación expresiones hechas en *Noriega vs. Gobernador, 130 DPR 919 (1992) y Don Quijote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19 (1971)* el Tribunal Supremo tajantemente expresó que '...si el Tribunal entiende que la ley del caso antes establecida es errónea y que puede causar una grave injusticia, ...**puede aplicar una norma de derecho diferente a fin de resolver en forma 'justa'** y que es '...por esto que, en nuestra jurisdicción, un juez de instancia no queda atado por sus determinaciones interlocutorias, aún cuando estos no hayan sido objeto de reconsideración o revisión.' (Énfasis suplido)

En nuestro humilde criterio, y dicho con gran respeto, los hechos del presente caso ameritan la **no** aplicación de la doctrina de la 'ley del caso'. ***Se trata de niños y niñas inocentes que necesitan educación especial, que fueron abandonados y/o desatendidos por décadas por un ente- el Estado – que tenía y tiene la obligación constitucional de brindarles esa educación especial, lo cual admitidamente no hizo. Peor aún, el Estado ha preferido pagar mensualmente miles de dólares por concepto de multas impuestas por el Foro Judicial en lugar de transigir el caso, el cual lleva treinta (30) años de litigio.***[3]

Pero hay más. A lo largo de esos treinta (30) años se han celebrado múltiples reuniones entre las partes con el propósito de explorar la posibilidad de transigir el caso. Durante todos esos años, esas conversaciones se han celebrado bajo la premisa de que la transacción, de llevarse a cabo, **incluiría a todos los niños que están registrados en los records del Departamento de Educación como necesitados de educación especial.**

Esto es, nunca se habló ni se consideró que la transacción **únicamente cubriría** a aquellos (niños) demandantes '...representantes de la clase debidamente identificados en el caso y a aquellos de los casos consolidados...'

Dejar fuera del pleito a esos miles de niños en este momento, luego de treinta (30) años de litigio, **ciertamente constituye en nuestro humilde criterio la 'grave injusticia' a la que se refiere la jurisprudencia del Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico, la cual constituye una clara excepción a la aplicación de la norma o doctrina de la 'ley del caso'.** Esos niños y niñas que quedan fuera del presente caso, **¿cuántos años más tendrán que esperar para que se le haga justicia a la que tienen derecho?**

---

[3] El dinero que el Estado paga por concepto de multa - $2,000.00 diarios; o sea, $60,000.00 al mes y/o $720,000.00 anualmente – se podría haber utilizado en un plan de pago de una transacción justa y razonable para todos los niños y niñas que necesitaron educación especial y que el Estado no se la proveyó. Resulta verdaderamente difícil entender y aceptar la posición del Estado a través de todos estos años." (Negritas y subrayado en el original, negritas itálicas y doble subrayado nuestros) Moción de Renuncia como Comisionado Especial, a las págs. 3-5.

De la manera expuesta, el Comisionado Especial propone que se revise la determinación en torno a la no certificación de la clase para fines de las

acciones de daños y perjuicios en autos y que se proceda a certificar la misma conforme la Regla 20.2(c) de las Reglas de Procedimiento Civil (2010).

Desde hace años advertimos que la certificación del pleito de clase en daños y perjuicios era el cauce más adecuado, en particular porque el trámite al amparo de la Regla 20 de Procedimiento Civil requiere notificación a todos los integrantes de la clase a los fines de que determinen si interesan ser excluídos ("opt-out") de la clase y del procedimiento. Todos los que no expresen ser excluídos quedarán obligados por las determinaciones del tribunal, que serán finales y firmes, y no podrán ventilarse nuevamente. La parte demandada y el estado son los principales beneficiarios de éste trámite, amén de que el sistema judicial actuaría conforme el principio de hacer justicia eficaz, garantizando el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil (2009).

II.

Procede reconocer la inferencia de la relación o nexo causal entre la negligencia admitida por el estado y los daños causados

a.

En su Informe-Recomendación-Resolución, a las págs. 9-10, el Comisionado Especial determinó:

> "En cuanto al elemento de la 'relación causal', **resulta extremadamente importante señalar, y enfatizar,** lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico – en Santiago vs. Supermercado Grande, 166 DPR 796, 818 (2006) – a los efectos de que un daño podrá considerarse **como el resultado natural y probable de un acto u omisión negligente** si después del suceso – mirándolo retrospectivamente- **éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate.**
>
> Procede, entonces, que nos cuestionemos- si un niño, niña o joven que ha demostrado que necesitaba recibir 'educación especial' de parte del Estado, el cual negligentemente no se le proporcionó, y dicho niño, niña o joven posteriormente sufrió grave daño, lo cual puede demostrar --¿si éste viene obligado a probar la 'relación causal' entre la negligencia crasa del Estado y el daño por él sufrido? **Somos del criterio y así lo resolvemos para fines de la presente Resolución, que conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo en Santiago vs. Supermercados Grande, ante, la contestación a dicha interrogante es, y tiene que ser, en la negativa.** Ello así ya que, examinando retrospectivamente la situación hoy ante nuestra consideración, somos de la opinión que resulta mandatorio la inferencia a los efectos de que los daños sufridos

> por estos niños demandantes **son el '...resultado natural y probable...' y/o '...la consecuencia razonable y común...' de la continua, repetitiva, y crasa negligencia del Estado'[9], la cual repetimos fue aceptada judicialmente por la parte demandada.**
>
> ---
>
> [9] Naturalmente, la parte demandada tiene el derecho de presentar la prueba que estime pertinente para refutar esta determinación."

Ya, desde que se certificó el pleito de clase en la acción interdictal, se había determinado que el incumplimiento de la parte demandada con sus obligaciones constitucionales y estatutarias de proveer los servicios de educación especial adecuados a los integrantes de la clase **constituye un daño irreparable**; es decir, se había establecido el nexo o relación causal entre la negligencia del estado y los daños sufridos por los integrantes de la clase a consecuencia de aquella negligencia.

Evocamos las palabras del Tribunal Superior de San Juan en 1981, por voz del Hon. Peter Ortiz, Juez Superior, que desde entonces había determinado que el daño causado a los integrantes de la clase demandante es irreparable:

> "...precisamente esa igualdad de oportunidad educativa es lo que se incumple en este caso, en violación a la Sección 504 y la Ley 94-142. **Al no ofrecerles servicios de educación especial adecuados a los demandantes y los miembros de la clase por ellos representada, los demandados les están privando de convertirse en seres humanos independientes y útiles a la sociedad en que viven y esto constituye un daño irreparable**." (Negritas nuestras) Resolución y Orden sobre Injunction Preliminar del 10 de septiembre de 1981; Informe-Recomendación-Resolución, pág. 7.

En su Moción de Renuncia como Comisionado Especial, a la pág. 3 se reitera en su posición de que procede la inferencia de relación causal, sin perjuicio de que el Estado la cuestione su procedencia o la derrote en los casos particulares:

> "Definitivamente no podemos avalar la determinación de la Hon. Aileen Navas Auger a los efectos de que '...la parte demandante tiene el peso de la prueba de establecer la causalidad entre la negligencia y los alegados daños.'
>
> Nos reafirmamos en nuestra posición original en vista de lo claramente resuelto por el Honorable Tribunal Supremo en Santiago vs. Supermercado Grande, 166 DPR 796, 818 (2006), a los efectos de que **un daño podrá considerarse como el resultado natural y probable de un acto u omisión negligente si después del suceso – mirándolo retrospectivamente – éste (el daño) parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate**; norma

jurisprudencial que es completamente aplicable a los hechos de la situación ante la consideración del Honorable Tribunal.[2]

---

[2] Naturalmente, y como expresáramos en nuestro Informe–Resolución–Recomendación, la parte demandada tendrá la oportunidad de invocar y/o refutar la referida inferencia mediante la presentación de prueba a esos efectos, en cada uno de los casos, en cuanto a los elementos de causalidad y daños." (Subrayado en el original, negritas nuestras)

b.

Una presunción *juris tantum*

La determinación del Comisionado Especial, Lcdo. Francisco Rebollo López, a los fines de la causalidad en autos no es más que una presunción controvertible o *juris tantum*. Regla 301 de las Reglas de Evidencia (2010).

Existen diversas razones que justifican el reconocimiento jurídico de las presunciones. El reputado autor McCormick nos identifica las principales: **aligerar el proceso de presentar prueba**, **corregir desbalances en las fuerzas de las partes** para resolver *impasses* porque no existe prueba aceptable y confiable para resolverlos, consideraciones de política pública, combinaciones entre estos factores. Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, supra, págs. 92-93.

Los propósitos de economía judicial, política pública, consideraciones de lógica, orden y agilidad en los procesos son armoniosos con la idea de que las presunciones se apliquen en todo proceso judicial –civil, criminal, interlocutorio y post sentencia– y en los procesos administrativos. Por ello, se debe aceptar el uso de las presunciones con liberalidad sin importar la etapa del proceso judicial en que se encuentre el caso. Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Notarila y Judicial, marzo de 2007, págs. 92-93.

Dispone la Regla 302 de las Reglas de Evidencia sobre el efecto de las presunciones en los casos civiles:

> "En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia."

Por su parte, la Regla 304 de las Reglas de Evidencia establece unas presunciones específicas, que no agotan todas las posibilidades por ser dicho listado *numerus apertus*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha creado otras presunciones para atender situaciones de particular importancia. Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, supra, pág. 117. Provee la propia regla para que los tribunales determinen otras presunciones, de acuerdo a la lógica, para aligerar el proceso de presentar prueba, para corregir desbalances en las fuerzas de las partes, etc.

La Regla 304 pretende dar al juzgador una lista de presunciones específicas, creadas por ley o por jurisprudencia, para ayudarle en su proceso de aquilatar la prueba que se le presenta. Algunas de las presunciones se basan en la lógica y la racionalidad, otras descansan sobre consideraciones de política pública y otras son para aligerar y aclarar los procedimientos judiciales o por consideraciones de justicia. Informe de las Reglas de Derecho Probatorio, supra, pág. 114.

Dispone la regla, en parte, respecto a presunciones aplicables al caso de autos y que fundamentan la inferencia de causalidad en autos, en atención al historial del caso, el trámite judicial seguido, las decisiones emitidas, las admisiones del estado, así como a los fines de para aligerar el proceso de presentar prueba, para corregir desbalances en las fuerzas de las partes:

> "Las presunciones son aquéllas **establecidas por ley o por decisiones judiciales**. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:
> ...
> (3) Toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente.
> ...
> (26) Las cosas han ocurrido de acuerdo con el proceso ordinario de la naturaleza y los hábitos regulares de la vida.
> ...
> (30) Una vez probada la existencia de una cosa continúa ésta todo el tiempo que ordinariamente duran las cosas de igual naturaleza." (Negritas y subrayado nuestros)

En las presunciones reconocidas en la Regla 304, se aplica el efecto dispuesto en la Regla 302. Hawayek v. A.F.F., 123 D.P.R. 526, 531 (1989). Véase además Colón v. K-mart, 154 D.P.R. 510, 522 (2001) donde se señaló que se puede llegar al mismo resultado mediante la Regla 110(H) (Regla 10(H)

de 1979) que establece la inferencia permisible de negligencia a base de los principios de evidencia circunstancial. Ello es igualmente cierto y válido para establecer el elemento o requisito de nexo o relación causal.

> "Es norma establecida en nuestra jurisdicción que cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado, no tan sólo mediante evidencia directa, sino con evidencia indirecta o circunstancial, es decir, con aquella evidencia que tienda a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual -en unión a otros hechos ya establecidos— pueda hacerse una inferencia razonable que, a su vez, permita hacer una determinación conclusiva de cuáles son los hechos ciertos del caso. Regla 10(H) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; E. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Tomo II, pág. 1239; Admor. F.S.E. v. Almacén Román Rosa, supra. Inclusive, hemos insistido en múltiples ocasiones que la prueba o evidencia circunstancial es intrínsecamente igual a la prueba directa. Pueblo v. Pagán, Ortiz, 130 D.P.R. 470, 479 (1992); Pueblo v. López Rodríguez, 118 D.P.R. 616 (1987); Pueblo v. Rivera Rivera, 117 D.P.R. 283 (1986); véase además Chiesa, op. cit., pág. 1238. En resumen, en nuestra jurisdicción está claramente permitido probar la negligencia mediante prueba circunstancial en los casos de daños y perjuicios, al igual que en otros casos. Admor. F.S.E. v. Almacén Román Rosa, supra." Colón v. Kmart, 154 D.P.R. 510, 518-19 (2001)

c.

Consideramos que en realidad no existe una controversia insalvable en torno a la determinación sobre nexo o relación causal. De una parte, el Comisionado Especial ha anticipado su criterio --a tenor con la extensa trayectoria de este caso y la violación a los derechos constitucionales y estatutarios de los niños/as de educación especial-- de la existencia de una presunción *juris tantum* o inferencia de causalidad como una propuesta general. Bien pudo haberse reservado tal criterio general, y en la alternativa, en la adjudicación de cada caso, una vez el reclamante comience a probar sus daños por la negligencia del estado en rendir los servicios educativos especiales debidos a los reclamantes, aplicar la inferencia. De buena fe, el Comisionado Especial adelantó su criterio general, sin perjuicio de las defensas que oponga el Estado.

Conclusión

En primer término, el TPI debe reconsiderar su posición a los fines de viabilizar la causa de acción en daños y perjuicios a los integrantes de la clase demandante, sus padres, madres y tutores, atendiendo el prístino mandato del TA en su Sentencia de 21 de octubre de 2005.

En segundo lugar, el TPI debe avalar la determinación del Comisionado Especial, Lcdo. Francisco Rebollo López, a los fines de dejar establecida una presunción *juris tantum* o inferencia de causalidad, controvertible, respecto a la actuación negligente del Estado, en la provisión de servicios educativos especiales a los integrantes de la clase y los daños reales que corresponde probar a éstos.

Finalmente, confiados en la reconsideración del TPI de su Resolución y Orden del 31 de enero de 2014, en los términos expuestos, solicitamos encarecidamente al Comisionado Especial, licenciado Francisco Rebollo López, que retorne y retome su compromiso y misión en este caso de hacer justicia prontamente y con suma sensibilidad, diseñando el procedimiento y mecanismo adecuado para la rápida y eficaz dilucidación de las reclamaciones de los demandantes y demás integrantes de la clase demandante.

POR TODO LO CUAL, se solicita del Honorable Tribunal que reconsidere la Resolución y Orden del 31 de enero de 2014 y adopte en su totalidad el Informe-Recomendación-Resolución del Comisionado Especial, licenciado Francisco Rebollo López del 18 de noviembre de 2013, disponiendo además que éste recomiende el mecanismo adecuado para la adjudicación de todas las reclamaciones en este pleito, --incluyendo la notificación adecuada a los integrantes de la clase demandante, mediante edictos u otros mecanismos-- conforme lo resuelto y el mandato emitido por el TA en su Sentencia de 21 de octubre de 2005, con las demás providencias que en derecho, equidad y justicia procedan.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO: Haber enviado copia fiel y exacta de este documento a:

HON. AILEEN NAVAS AUGER
Aileen.Navas@ramajudicial.pr; rosa.rosario@ramajudicial.pr.

FRANCISCO REBOLLO LÓPEZ
RUA 2295
PO BOX 363954
SAN JUAN, PR 00936-3954
frebollo@fgrlaw.com

HYLSA SILVA JANER
RUA 3161
PO BOX 12383, SAN JUAN, PR 00914-0383
hsilva@sagrado.edu

JOSEFINA PANTOJA OQUENDO
RUA 4604, COLEGIADA NÚM. 5979
PO BOX 21370, SAN JUAN, PR 00928
jpantoja@servicioslegales.org

DEBRA LUGO DE BARTOLOMEI
RUA 6913
EXTENSIÓN VILLA CAPARRA
E-23 ROMA
GUAYNABO, PR 0966
jorge.bartolomei@hotmail.com

CARLOS RIVERA MARTÍNEZ
RUA 6981
QUINTAS DE SAN LUIS
A3 DALI
CAGUAS, PR 00725
riveramartinezc@gmail.com

JAVIER FONT ALVELO
RUA 11213
472 AVE. TITO CASTRO
SUITE 405
PONCE, PR 00716-4705
garciafontcsp@yahoo.com

IVÁN M. CASTRO ORTIZ
RUA 12130
ALB PLAZA
16 CARR 199 STE 400
GUAYNABO, PR 00969
icastro@alblegal.net

CLAUDIA A. JUAN GARCÍA
RUA 15638
P.O. BOX 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192
cjuan@justicia.pr.gov

CRISTINA M. ABELLA DÍAZ
RUA 17098
PO BOX 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192
c.abelladiaz@live.com

PILAR BELÉNDEZ SOLTERO
PO BOX 191792, SAN JUAN, PR 00919
pbelendezsoltero@gmail.com

VICENTE FIERRO GUTOWSKI
HC 02 BOX 7440
FLORIDA, PR 00650

ROSA LYDIA VÉLEZ FIGUEROA
URB. BELLO MONTE
C-30 CALLE 16
GUAYNABO, PR 00969
rosalydia6@yahoo.com
rosalydiavelez@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2014.

MÁRQUEZ & TORRES
Abogado-Notarios, C.S.P.
54 Ave. Universidad Ste. 1
Río Piedras, PR 00925
Tel. (787) 753-7575
Fax. (787) 753-7577
jose@marquezytorres.com

JOSÉ E. TORRES VALENTÍN
Col. Núm. 11703 / TSPR 10441

MARILUCY GONZÁLEZ BÁEZ
Col. Núm. 10597 / TSPR 9249
Apdo. 70351, SJ, PR 00936-8351
Tel. (787) 751-9344, Fax 751-8601
marigonza@inter.edu

NAZARIO & SANTIAGO
ABOGADOS ASOCIADOS
867 Domingo Cabrera, Urb. Sta. Rita
San Juan, PR 00925-2412
Tels. (787) 758-0315, 759-0315
Fax. (787) 759-0315
nazysant@caribe.net

JOSÉ JUAN NAZARIO DE LA ROSA
Col. Núm. 9111 / TSPR 7595

CARLOS E. GÓMEZ MENÉNDEZ
Col. Núm. 12146 / TSPR 10900